

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes Políticas se establecen con fundamento en la fracción XI del artículo 58 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales del artículo 11, y en las fracciones XVIII y XIX del Artículo 30 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

El 20 de enero de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Social, previéndose en su Título Quinto, Capítulo II, artículo 81, la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con un Comité Directivo como Órgano de Gobierno. El 24 de agosto de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se regula el CONEVAL, instrumento jurídico de esta entidad. El 18 de enero de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, estableciéndose en el artículo 39 que el CONEVAL forma parte del Sistema Nacional de Desarrollo Social y que dicho organismo normará su funcionamiento en los términos del instrumento jurídico de regulación establecido, siendo éste el Estatuto Orgánico del propio CONEVAL. El 8 de mayo de 2006, se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONEVAL, en la cual, entre otros puntos, se acordó y aprobó el Estatuto Orgánico del CONEVAL, mismo que fue adicionado y modificado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo del CONEVAL del 2007.

Artículo 2.- Son materia de estas Políticas, los siguientes rubros:

- I. El lugar o los lugares donde debe prestarse el trabajo.
- II. La duración de la jornada.
- III. Las Obligaciones del Trabajador y del Patrón.
- IV. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.
- V. Sanciones.

Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento, los siguientes términos tendrán la definición que se indica:

- a) Comité: El Comité Directivo;
- b) CONEVAL: El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- c) Contrato: El Contrato Individual de Trabajo;
- d) Decreto: El Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- e) Estatuto: El Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

- f) Ley: La Ley Federal del Trabajo, y
- g) Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 4.- El trabajador prestará su servicio en el lugar en donde se encuentre ubicada la sede del CONEVAL, y en cualquier lugar donde éste le requiera la prestación de sus servicios.

Lo anterior, se regulará con las disposiciones administrativas que el CONEVAL expida para el pago de pasajes y viáticos.

Artículo 5.- El superior jerárquico del trabajador, está obligado entre otras funciones ejecutivas, a distribuir sus labores al empleado que se encuentre a su cargo, dictando las disposiciones que crea pertinentes para obtener la mayor eficiencia y la mejor ejecución de las mismas, así como para fines de higiene y seguridad en el trabajo.

Artículo 6.- Corresponde al Director General Adjunto de Administración, conforme a la fracción XIX del Artículo 32 del Estatuto, conducir las políticas que regirán las relaciones laborales y de acuerdo a las Políticas aprobadas por el Comité.

Artículo 7.- La relación jurídica de trabajo entre el CONEVAL y sus empleados se rige por el Artículo 123 Constitucional, en su Apartado "A"; por la Ley; por el Contrato y por las presentes Políticas Laborales. A falta de disposición expresa, se tomarán en consideración las normas que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO, PERMISOS, DESCANSOS Y VACACIONES

CAPÍTULO I DE LA JORNADA DE TRABAJO Y PERMISOS

Artículo 8.- La jornada máxima de labores en el CONEVAL será de cuarenta horas a la semana.

- I. División de la semana de trabajo: La duración máxima de la jornada laboral será de ocho horas diarias, cinco días a la semana, atendiendo lo dispuesto en el Decreto que establece las Medidas de Austeridad y Disciplina del Gasto de la Administración Pública Federal.
- II. Horario: Comprenderá de las 9:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes. El trabajador disfrutará de hora y media para tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo,

- III. El CONEVAL a través del Secretario Ejecutivo queda facultado para cambiar los horarios de trabajo dentro de la jornada y en ocasiones especiales, de conformidad con las necesidades de trabajo, siempre que se respeten los máximos legales permitidos. Lo anterior, será comunicado por escrito a los trabajadores y antes de la entrada en vigor de la disposición correspondiente.
- IV. Días de Descanso: En las labores que se desempeñen durante 5 días a la semana, los días de descanso serán, por regla general, sábado y domingo, excepto para aquel trabajador que haya convenido por escrito, que sus días de descanso sean distintos de los mencionados, entendiéndose que el descanso convencional será inmediatamente anterior o posterior al descanso semanal.
- V. Horas Extras: El CONEVAL no cuenta con presupuesto para cubrir el pago de las mismas, por lo que no se laborarán, ni serán cubiertas.

Artículo 9.- El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad, deberá informarlo dentro de la jornada laboral a su Jefe inmediato y justificar posteriormente, la o las inasistencias mediante incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día del incidente.

Artículo 10.- El trabajador tendrá derecho a los siguientes permisos con goce de sueldo:

- I. En caso de fallecimiento de algún familiar directo del trabajador (padre, madre, cónyuge, concubino (a), hijos y hermanos), se otorgarán dos días hábiles, contados a partir de la fecha del deceso.
- II. Por el nacimiento de un hijo, se le concederá al trabajador varón, diez días hábiles, a partir de la fecha del alumbramiento, previa solicitud y autorización por escrito del superior jerárquico.
- III. Para el trabajador que contraiga matrimonio, se le concederán tres días hábiles, los cuales deberá disfrutar dentro del periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del acto, previa solicitud y autorización por escrito del superior jerárquico.
- IV. Cuando el CONEVAL así lo requiera, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, se darán días con goce de salario, notificando al personal el tiempo que éste abarcará mediante comunicado por escrito.
- V. Los permisos con goce de sueldo se concederán por un término no mayor de tres días en un mes, en casos especiales de urgencia demostrada por el trabajador.

- VI. El máximo de días otorgados al amparo de las fracciones anteriores, no excederán de diez días en un año de labores. La autorización de éstos será discrecional por parte del Jefe Inmediato.
- VII. Durante el tiempo de lactancia, las madres trabajadoras disfrutarán de 2 descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, hasta la edad de seis meses del menor. Estos descansos son considerados como tiempo efectivo laborado y no podrán ser acumulables a las tolerancias o permisos concedidos en estas Políticas a las madres trabajadoras y podrán ser compactadas si así se conviene por escrito con el superior jerárquico.

Artículo 11.- El otorgamiento del aguinaldo o gratificación de fin de año que corresponda a los servidores públicos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, así como a los términos de la notificación que emita para tales efectos el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO II DESCANSOS Y VACACIONES

Artículo 12.- Son días de descanso obligatorios los siguientes:

1° de Enero;

El primer lunes de Febrero en conmemoración del 5 de Febrero;

El tercer lunes de Marzo en conmemoración del 21 de Marzo;

1° de Mayo;

16 de Septiembre;

El tercer lunes de Noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre;

1° de Diciembre de cada seis años; cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

25 de Diciembre.

Se otorgarán como días de descanso al trabajador de manera adicional a los señalados con anterioridad, el jueves y viernes de Semana Santa, 5 de mayo, 2 de noviembre, 24 y 31 de diciembre.

Y los demás días que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

Artículo 13.- El trabajador que cumpla un año de servicios, podrá disfrutar de dos periodos de vacaciones anuales, cada uno por el término de diez días hábiles con goce de sueldo, los que podrán ser tomados de manera conjunta o separada por cada periodo, debiendo dejar transcurrir un mínimo de 15 días de diferencia entre uno y otro.

Los periodos vacacionales no utilizados dentro de los plazos señalados, no se acumularán ni se conmutarán, cancelándose automáticamente una vez transcurrido el plazo de tiempo en el que pudo haberse ocupado el periodo vacacional; salvo que por motivos laborales el trabajador no los haya disfrutado, en cuyo caso podrá con previa autorización de su superior jerárquico, utilizarlos en el primer bimestre del año siguiente en el que tenía derecho.

Después del cuarto año de servicios el periodo de vacaciones aumentará dos días por cada cinco años efectivamente laborados.

Artículo 14.- El trabajador tendrá derecho a una prima vacacional equivalente a 10 días de salario bruto, divididos en dos periodos.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES EN EL TRABAJO

Artículo 15.- Son obligaciones del PATRÓN, además de las establecidas en la Ley:

- I. Cubrir a los trabajadores sus sueldos o salarios y las demás cantidades que devenguen en los términos y plazos establecidos en el contrato;
- II. Afiliar a todos los trabajadores al IMSS de conformidad con los nombramientos expedidos;
- III. Cubrir en forma anticipada o en su caso devengada, los viáticos correspondientes generados con motivo de una comisión oficial fuera del lugar en donde habitualmente el trabajador presta sus servicios
- IV. Proporcionar anticipadamente pasajes y viáticos;
- V. Proporcionar a los trabajadores los materiales, herramientas, útiles y equipos necesarios para el desempeño de los trabajos que le son propios, quienes en ningún caso serán responsables por la no ejecución, demora o defectos de dichos trabajos si habiendo notificado por escrito a sus superiores de la falta de estos elementos, no se les hayan proporcionado oportunamente los artículos mencionados;
- VI. Ser corresponsable de las labores que bajo su dirección, supervisión y mando hayan efectuado los trabajadores;
- VII. Gestionar y otorgar a los trabajadores cursos de especialización relacionados con las actividades sustantivas del CONEVAL; y
- VIII. Cumplir con todas las demás que le impongan los diversos ordenamientos jurídicos aplicables

Artículo 16. Son obligaciones del TRABAJADOR, además de las establecidas en la Ley:

- I. Desempeñar las labores señaladas en su nombramiento o designación y en la forma que determinen sus jefes o superiores;
- II. Realizar las funciones inherentes a su encargo en el tiempo razonable en que las circunstancias lo ameriten;
- III. Observar buenas costumbres durante la prestación del servicio;
- IV. Guardar reserva en los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo del trabajo que realiza;
- V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- VI. Asistir puntualmente a sus labores;
- VII. Abstenerse de realizar toda clase de propaganda durante las horas de trabajo;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación que se impartan, para mejorar su preparación y eficiencia,
- IX. Manejar apropiadamente documentos, valores y efectos que se les confíen con motivo de su trabajo;
- X. Tratar con cuidado los muebles, máquinas y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus labores, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio del uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes tan pronto los adviertan;
- XI. Emplear adecuadamente los materiales utilizados en el desempeño de su trabajo;
- XII. Dar aviso a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;
- XIII. Participar en los ejercicios y simulacros contra incendios y sismos;
- XIV. Usar durante el desempeño de sus labores los equipos de protección personal, uniformes y prendas de vestir que para ese efecto se proporcionen;
- XV. Tratar con cortesía y diligencia al público, y
- XVI. Cumplir las comisiones que por necesidad del servicio se le encomienden en lugar distinto de aquel en que habitualmente ejecute sus labores.

Artículo 17. De las sanciones: El incumplimiento de lo pactado en estas Políticas será causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el CONEVAL en términos del artículo 47 de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Será responsabilidad de los servidores públicos del CONEVAL cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este documento.

SEGUNDO.- Las presentes Políticas deberán ser publicadas en la normateca interna del CONEVAL a más tardar 30 días hábiles después de su aprobación.